

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO MERCOSUR–UNIÓN EUROPEA

TITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer la creación del Plan Nacional de Implementación del Acuerdo MERCOSUR–Unión Europea, a fin de ordenar las capacidades estatales necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la República Argentina en el marco de dicho Acuerdo y facilitar su aplicación efectiva en el plano nacional.

TÍTULO II

PLAN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO MERCOSUR - UNIÓN EUROPEA

ARTÍCULO 2º. El Plan Nacional de Implementación tiene como finalidad fortalecer la capacidad estatal para la implementación del Acuerdo MERCOSUR–Unión Europea, promoviendo la coordinación entre organismos competentes, la adecuada programación de las acciones regulatorias, institucionales, administrativas y de articulación federal requeridas para su ejecución y garantizar la disponibilidad de información relevante para los actores involucrados.

ARTÍCULO 3º. La elaboración del Plan Nacional de Implementación estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional quien deberá asegurar una ejecución previsible, ordenada y eficaz de los compromisos asumidos por el Estado Argentino mediante dicha herramienta institucional específica.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación y el organismo coordinador del Plan, los que tendrán a su cargo la elaboración, articulación interinstitucional, actualización y seguimiento de su ejecución.

ARTÍCULO 5°. El Plan Nacional de Implementación deberá contemplar los siguientes contenidos mínimos:

- a) La identificación de las obligaciones y compromisos asumidos por la República Argentina en el marco del Acuerdo MERCOSUR–Unión Europea;
- b) La determinación de las medidas necesarias para su implementación, con indicación de los organismos responsables y de los plazos o etapas previstos;
- c) La definición de los mecanismos de coordinación institucional necesarios para su ejecución;
- d) La identificación de los organismos nacionales competentes para intervenir en los órganos e instancias previstos en el Acuerdo;
- e) La previsión de mecanismos de articulación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos competentes, cuando corresponda;
- f) El desarrollo de instrumentos de información y orientación para los actores alcanzados por el Acuerdo;
- g) La previsión de mecanismos de monitoreo y evaluación destinados a dar seguimiento al avance de la implementación del Acuerdo y a sus efectos.

ARTÍCULO 6°. La elaboración del Plan deberá observar criterios de integralidad, coordinación interjurisdiccional, trazabilidad, publicidad de la información, eficiencia administrativa y adecuación progresiva de capacidades estatales.

ARTÍCULO 7°. La autoridad de aplicación promoverá mecanismos de articulación y consulta con provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organismos técnicos

y regulatorios, cámaras empresarias, organizaciones representativas del trabajo, universidades y otros actores vinculados con la implementación del Acuerdo, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°. La autoridad de aplicación deberá garantizar la publicidad del Plan y de sus actualizaciones, así como la disponibilidad de información clara y accesible sobre los requisitos, procedimientos, obligaciones y oportunidades vinculadas con la implementación del Acuerdo.

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación deberá remitir a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Honorable Senado de la Nación un informe anual sobre el estado de avance del Plan Nacional de Implementación, incluyendo las acciones desarrolladas, el grado de cumplimiento de los objetivos previstos y los principales obstáculos identificados.

ARTÍCULO 10°. El Plan deberá ser actualizado cuando se produzcan modificaciones relevantes en el estado de situación del Acuerdo, en sus cronogramas de ejecución, en la estructura institucional competente o en las condiciones regulatorias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 11°. La implementación de la presente ley se realizará en el marco de las competencias legalmente atribuidas a los organismos de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 12°. La autoridad de aplicación deberá establecer el Plan Nacional de Implementación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde la entrada en vigor para la República Argentina del Acuerdo MERCOSUR–Unión Europea.

ARTÍCULO 13°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Caren Tepp
Agustin Rossi

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un Plan Nacional de Implementación del Acuerdo MERCOSUR– Unión Europea, con el fin de ordenar y coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la República Argentina en el marco de dicho Acuerdo.

En el escenario internacional actual, el Acuerdo MERCOSUR–Unión Europea reviste una importancia singular para la Argentina, tanto por su impacto sobre la inserción externa del país como por las exigencias estatales que plantea su implementación. Su ejecución requiere no sólo adecuaciones normativas, sino también capacidades de organización, coordinación y seguimiento acordes a su alcance.

La experiencia comparada indica que acuerdos de alta complejidad requieren dispositivos específicos de gestión pública que permitan traducir los compromisos asumidos en acciones regulatorias, administrativas e institucionales concretas. Ello supone, entre otros aspectos, identificar con precisión las obligaciones derivadas del tratado, asignar responsabilidades, establecer mecanismos de coordinación entre organismos y facilitar el acceso a la información para los actores involucrados.

En la Argentina, si bien existen previsiones constitucionales sobre aprobación legislativa de los tratados, normas sobre su publicación oficial y reglas orgánicas de competencia en el ámbito del Poder Ejecutivo, no se advierte un instrumento general orientado a estructurar la planificación, coordinación y seguimiento de la implementación interna de acuerdos comerciales de esta magnitud. Esa carencia resulta particularmente significativa en un esquema de competencias distribuido entre múltiples organismos nacionales y, en determinados aspectos, entre distintos niveles de gobierno, lo que exige ordenar el proceso de implementación, definir con

claridad las responsabilidades correspondientes y fortalecer la trazabilidad de las acciones estatales.

En este contexto, el Plan Nacional de Implementación se propone como una hoja de ruta institucional para definir prioridades, estructurar la intervención de los organismos competentes y mejorar la articulación entre las distintas instancias involucradas. Asimismo, puede contribuir a una gestión pública más eficiente y transparente, al reducir superposiciones, hacer más visible la distribución de responsabilidades y mejorar las condiciones para el seguimiento institucional del proceso.

La iniciativa, en consecuencia, busca dotar al Estado nacional de una herramienta de organización y planificación adecuada para abordar de manera consistente las exigencias derivadas de la implementación del Acuerdo MERCOSUR–Unión Europea.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Caren Tepp
Agustin Rossi